

Radicado N°: 686554089001-2011-00006-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: GUILLERMINA SALCEDO

Pasa al Despacho de la Señora Juez para lo que estime conveniente proveer. Sabana de Torres, 13 de julio de 2021.



SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN

Secretario.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sabana de Torres, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

* Se procede a revisar el plenario, advirtiendo que por un lapsus calami, el Despacho se pronunció el dieciocho (18) de junio hogaño declarando terminado el proceso de la referencia, omitiendo que el presente proceso fue solicitado el embargo del remanente por parte del proceso con radicado No. 2010-00208, razón por la cual se impone volver sobre lo andado y atendido el deber que le asiste al juez de realizar el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidades en un futuro, se impone acudir a la figura del antiprocesalismo ¹, conforme a la cual los 'autos ilegales no atan al juez', y dejar sin efecto parcialmente el auto que data del dieciocho (18) de junio del año en curso respecto del numeral SEGUNDO para en su lugar disponer lo siguiente:

“SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, pero como existe embargo del remanente comunicado por este mismo Juzgado, para el proceso radicado No. 2010-00208-00, déjese a su disposición la única aquí materializada, consistente en el embargo del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 303-70488, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, propiedad de la demandada GUILLERMINA SALCEDO; para el efecto, por secretaria, librense los oficios respectivos.”

Ergo, ejecutoriado el presente auto dese cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YACKELYN ARCE HERNANDEZ

Juez

¹ La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia –en sede tutela– respecto al uso de esta figura ha sostenido que la misma se justifica en pro de la legalidad y para impedir que el juez por la mera ejecutoria de un auto se vea obligado a persistir en un error (STC14594-2014).